

Monterrey, N.L., 27 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con los asuntos del orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 23 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad; con la precisión que el juicio ciudadano 48 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración los asuntos con los que se ha preparado el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor lo manifestamos como acostumbramos, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor.

A continuación, le pido al Secretario Sergio Carlos Robles Gutiérrez, dar cuenta con el asunto que presenta el Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho.

El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 61 de este año, promovido por una militante del PRI en contra de la sentencia del Tribunal de Coahuila, que declaró la existencia de violencia política de género supuestamente cometida por la mencionada militante, en perjuicio de una candidata a diputada local por agresiones físicas, así como por la quema de propaganda, cometidas contra la citada diputada y su equipo en un acto de campaña.

Por lo que impuso una amonestación pública y ordenó la inscripción por tres años de la actora al registro de personas sancionadas por actos de violencia política de género.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera que debe quedar firme la acreditación de la infracción de violencia política de género en perjuicio de una candidata a diputada local por una militante del PRI, por agresiones físicas, así como por la quema de propaganda, cometidas contra la citada diputada y su equipo en un acto de campaña, porque la parte inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada.

Por tanto, deben quedar firmes la sanción y las medidas de reparación integral del daño impuestas, entre otras, a la actora y, finalmente, debe quedar firme la inexistencia de la responsabilidad indirecta del PRI, dado que no fue materia de controversia en el presente juicio.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Sergio.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Yo tampoco tendría intervenciones.

Por favor, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta citada.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 61, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

A continuación, le pido al Secretario Marco Antonio Rivera Jiménez dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Antonio Rivera Jiménez: Con la autorización del Pleno se inicia la cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 52 de este año en que se controvierte la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente JDC-1 y acumulados.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por las siguientes razones.

Primero. Porque al contrario de lo que manifiesta el actor, la posibilidad de que una candidatura independiente pueda contender en elección consecutiva únicamente bajo esa vía, no es violatoria de los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que estos preceptos no limitan la posibilidad de que los estados impongan modulaciones para que las personas puedan ejercer el derecho a ser votadas.

En segundo término, ya que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia deben desestimarse por genéricos.

Por último, porque la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que el criterio en que se sustentó el Tribunal Local para validar los artículos 114 de la Constitución local, y 16 de los lineamientos de reelección, emanó de las decisiones asumidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad en que determinó que el artículo 115, fracción I de la Constitución federal contiene un mandato implícito que sujeta las candidaturas independientes a buscar la reelección por esa misma vía,

excluyendo con ello la posibilidad de que sean candidaturas de partido.

Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 62 del año en curso, promovido en contra de la supuesta omisión de publicitar un medio impugnativo federal que presentó el actor en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Local de publicitar en su página de internet oficial el medio impugnativo federal presentado por el actor, al estimarse que conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, normativa aplicable, el Tribunal responsable no tenía obligación de llevarlo a cabo, por lo que la publicación en estrados físicos garantizó la publicidad de la controversia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 67 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJNAL26/2024 en la que, por una parte, sobreseyó.

Y, por otra, declaró ineficaces los agravios expuestos en el recurso de queja presentado para controvertir la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida, porque fue correcto que se estimara actualizada la figura de preclusión respecto de los argumentos hechos valer en un diverso procedimiento.

Asimismo, se estima acertado que se declarara extemporánea la supuesta transgresión de la prohibición de apoyo propagandístico por parte de dirigentes nacionales o estatales, pues dicho reclamo se hizo valer fuera del plazo legal establecido.

Además, porque fue ajustado a derecho que se declararan ineficaces los argumentos relacionados en el supuesto incumplimiento de diversos requisitos de la convocatoria en cita.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 71 del 2024, interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-COAH-294 de 2023, formado con motivo de la denuncia formulada en contra de un aspirante al proceso interno para senadurías, en que se declaró inexistente la transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria al aludido proceso de selección interna para candidaturas al Senado de la República dentro del proceso electoral 2023-2024.

La ponencia propone confirmar, toda vez que:

- a) En lo que corresponde a la dilación reclamada, a ningún fin práctico conduciría evaluar acerca de la vulneración del derecho de administración de justicia de manera pronta y expedita si ha quedado resuelto el procedimiento sancionador.
- b) No se logra derrotar la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia a favor del entonces denunciado.
- c) La resolución se emitió con apego al principio constitucional de congruencia.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 del año que transcurre, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en que se revocó la determinación de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que desechó la denuncia presentada al estimar que el promovente carecía de personalidad.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al estimarse que:

1. Fue correcta la metodología empleada por la responsable para decretar la incompetencia de la citada Unidad Técnica al determinar que los hechos ahí denunciados versaban sobre actos anticipados de campaña y no hay propaganda calumniosa, aunado a que:
2. El Tribunal Local no estaba obligado a llamar a juicio personalmente al actor como tercero interesado, motivo por el cual:
3. No se vulnera su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

Enseguida se inicia con la cuenta relativa al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 12, 13 y 14 de este año, promovidos, el primero, por el Partido Verde Ecologista de México y los restantes, por el Partido Acción Nacional, en contra de las determinaciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión 18 del 2023, que sobreseyó la demanda interpuesta por el PAN y en juicio de la ciudadanía 22 y su acumulado 24 del mismo año, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual se aprobó la emisión de diversas acciones afirmativas en favor de distintos grupos vulnerables, que debían observar los partidos políticos y coaliciones para la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías en el proceso electoral en Guanajuato.

En el proyecto, previa acumulación, se propone revocar la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesta por el PAN, al ser incorrecto que el tribunal local lo sobreseyera, porque en el caso no desaparecieron las causas que motivaron su interposición y, por tanto, el acto reclamado no quedó sin materia.

Lo anterior, porque el sobreseimiento en los medios de impugnación procede cuando desaparezcan las causas que motivaron su interposición, de tal manera que quede totalmente sin materia, es decir, al revocarse el acto reclamado es necesario que se destruyan todos sus efectos, total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación alegada, como si se hubiera otorgado la razón el enjuiciante.

En tal virtud, en el presente caso no era procedente declarar sin materia el recurso interpuesto, pues la determinación asumida por el Tribunal local en el juicio 22 y su acumulado 24 del 2023 no implicaba dejar sin efectos, en su generalidad, el acuerdo del instituto local ni comprendió la totalidad de los actos reclamados por el PAN, pues incluso la responsable dejó subsistentes diversas consideraciones, que estimo no fueron materia de impugnación, a pesar de haber sido controvertidas.

En vías de consecuencia, también se propone revocar la diversa resolución impugnada, dictada en el mencionado juicio de la ciudadanía local 22 y su acumulado 24 del 2023, pues lo que, en su caso, se determine en el recurso de revisión respecto a la legalidad del acuerdo del instituto local, puede trascender en el estudio de dicha resolución.

Así y derivado de lo expuesto, se propone ordenar al Tribunal local que emita nuevas resoluciones en las que, de manera exhaustiva, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 20 del 2024, interpuesto por un partido político para impugnar una resolución emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, que en lo toral confirmó diversos acuerdos que designan a las personas que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadoras asistentes electorales, y establece la lista de reserva para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

La ponencia propone confirmar, en lo que corresponde a la materia de la controversia, en atención a que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el requisito de congruencia al resolver los recursos de revisión, en concordancia con el proceso previsto en la normativa aplicable, sin que se desprendan determinaciones contradictorias entre sí.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros de Pleno, están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Tomo nota, Magistrada, ¿en qué asunto tendría intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En varios, Presidenta.

En el JDC-52, número dos de la lista, número tres, cuatro, cinco, de manera acumulada el cuatro y cinco, número siete, ocho y nueve.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, Magistrado.

Iniciamos en ese orden con el juicio ciudadano 52, si le parece a usted bien.

Magistrada, si está usted también de acuerdo.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es el asunto dos de la lista.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Trataré de ser muy breve, porque son varios los asuntos en los que hay necesidad de hacer algunas precisiones.

El primero de ellos es muy interesante, es un asunto, es el JDC-52, es un asunto en donde el tema a resolver es la validez o no de una norma que regula la forma en la que los candidatos pueden participar en un proceso de reelección.

Es decir, la manera en que una persona que ya ganó, que ya ocupó un cargo público en un ayuntamiento puede volverlo a hacerlo, con la especificación, y esto es lo especial del caso, de que qué ocurre cuando la persona que se pretende reelegir llegó por la vía independiente.

Es un asunto sobre el cual ya existen algunos precedentes en varias salas de este Tribunal, y entre ellas en esta misma sala ya resolvimos un asunto similar.

Estos asuntos, sin embargo, que ahora veo que se están presentando, que se están reiterando, es importante llamar la atención sobre un punto.

Se están resolviendo al menos de parte de un suscrito, se están votando al menos de parte de un servidor de esa manera a favor de considerar que los candidatos que llegaron por la vía independiente solamente pueden ser reelectos por la vía independiente, porque tenemos como referente lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En realidad, en dos, una de ellas que revisó la legislación de Chihuahua, y otra también por ahí del Pleno de la Corte. Recordemos que las acciones las resuelve el Pleno de la Corte, son acciones que tienen a la votación suficiente para ejercer un criterio que deben de tener los tribunales y las autoridades del Estado mexicano, pero sobre el cual vale la pena hacer alguna acotación importante.

Lo que dice la Constitución, lo que dice la Constitución literalmente en el artículo 115 es que las constituciones de los estados deberán, y si no les da margen, hay un mandato de regulación, establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

Continúa señalando que la postulación, en caso de reelección, solamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo el caso de que hayan renunciado, perdió la militancia, antes de la mitad del periodo.

Esto, como podemos ver, se refiere a una restricción constitucional que se motivó de una demanda ciudadana generalizada para efecto de garantizar que los principios que orientan la reelección tuvieran asidero en los partidos que los postulan, pero lo que regula la

constitución es el caso expreso de los partidos políticos, no de las candidaturas independientes.

Esto es bien importante hacerlo notar, porque en realidad he sabido que la forma en la que se llega al poder, en la que los ciudadanos pueden acceder al poder a través de la vía independiente es muy distinta a las formalidades que se exigen cuando uno accede al poder a través de un partido político.

Las candidaturas independientes surgen o se implementan, se reconocen derivado de una demanda que se generó en el derecho comunitario, en la cual se condenó al estado mexicano a no reconocer la posibilidad de que las personas pudieran acceder al poder por la vía de la candidatura independiente.

Esto, porque los partidos finalmente, se decía, tenían en principio en el estado mexicano el monopolio, es decir, eran la única vía, eran la única forma a través de la cual una persona podía llegar al poder público. Se cambió para cumplir una sentencia de un Tribunal comunitario o internacional, es un criterio que si uno revisa en la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la mayoría de los Tribunales Constitucionales del mundo, incluida la propia Corte Suprema de este país, reconoce que los partidos no pueden ser la única vía.

Entonces, cuando se reconoce la vía independiente se le dan unas características especiales, no puede equipararse de manera directa a las exigencias que se imponen a los partidos políticos, salvo temas de fiscalización que se entiende que evidentemente tienen que ser revisados minuciosamente para evitar que el crimen organizado y que intereses mercantiles o de terceros puedan infiltrarse a través de las candidaturas independientes para ejercer un poder sedentario, parcializado, etcétera, sobre un estado determinado.

En general, se ha dicho que las candidaturas independientes no son lo mismo que los partidos políticos, no es lo mismo y no es la misma vía.

Entonces, tenemos esta decisión de la Corte, que se toma con una votación suficiente, pero que es importante llamar la atención, la Constitución no dice eso. La Constitución únicamente habla de una

restricción para los candidatos que se pretendan reelegir cuando fueron electos por partidos políticos y lo que se dice en la propuesta, siguiendo lo que dice, yo entiendo, lo razonado de la propuesta, que no es una crítica directamente sobre la propuesta, porque la propuesta se basa en lo que dice la sentencia de la Corte, es que la Constitución implícitamente también le prohíbe o también le restringe a los candidatos independientes.

Esta es una segunda consideración, que es muy importante destacar que un servidor no comparte, bajo ninguna circunstancia, hablar de restricciones implícitas a los derechos humanos, que es un tema también ampliamente superado en los tribunales constitucionales y en la doctrina, casi en cualquier latitud.

Entonces, votaré a favor del sentido del proyecto, porque se basa en una sentencia de la Corte, pero hago uso de la voz para manifestar que evidentemente el suscrito no está en acuerdo con esta posición, no la comparte bajo ninguna circunstancia, por las razones a las que me he referido, básicamente porque la Constitución no lo dice así y, en segundo lugar, por considerar que implícitamente tendrían que atenderse así, sería interpretarlo en perjuicio del alcance o del reconocimiento a un derecho humano previamente establecido. Lo cual tampoco tendría razón de ser.

Hasta aquí sería cuanto, por lo que respecta a este primer asunto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones en relación al juicio ciudadano 52.

Muy bien, al no haberlas, adelante, Magistrado.

Continuamos con los restantes asuntos en que pidió usted hacer uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Enseguida me referiré al JDC-62, que es un asunto en el cual, desde mi perspectiva, el sentido del proyecto tendría que ser dejar sin materia la demanda.

En este asunto parece que los impugnantes se quejan expresamente de la falta de publicitación electrónica a sus demandas, sin embargo, si se revisa el contexto integral del todo el escrito de demanda y el contexto de los asuntos que tenemos, algunos de ellos presentados por esta misma persona en este mismo tribunal, lo que podemos advertir es que evidentemente la pretensión que tienen es la de que se resuelva finalmente su medio de impugnación y lo que viene a decir en esta demanda es, “te presento otra demanda porque el Tribunal Local no va a resolver, y no sólo no va a resolver, sino el Tribunal de Tamaulipas ni siquiera ha publicitado esto electrónicamente.

Eso tendría que dar lugar a un debate sobre la extensión a un principio si se considera eso, pero yo pienso que cuando se trata de un acto intraprocesal y se advierte que la finalidad última o la pretensión última es, porque él no quiere que se ponga un anuncio, él lo que quiere es finalmente que le resuelvan.

Eso es precisamente, es esa pretensión la que tendría que analizarse si queda o no con materia, es decir, si todavía existe pendiente de resolverse. Y en autos tenemos constancia de que eso ya se cesó porque el Tribunal Electoral de Tamaulipas ya resolvió finalmente.

Entonces, con independencia o no de que exista el deber de publicitar o no, aquí finalmente la pretensión última que es evidentemente de que resuelva, ya se acogió.

Por tanto, para un servidor el sentido de la propuesta tendría que ser eso, que ya quede sin materia el asunto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias, Presidenta. Hasta aquí, por el 62.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Consulto a la ponente si quiere hacer uso de la voz, en relación al juicio 62.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo voy a hacer brevemente uso de la voz en este asunto. Sólo para fijar postura, porque me parece que si bien es cierto existe un deber de lectura integral de las demandas para descifrar cuál es la pretensión o la intención con la cual se acude ante los tribunales, en ocasiones la interpretación más allá de la expresión en las demandas podría ser una interpretación que supere la pretensión.

¿A qué me quiero referir con ello?

En ocasiones la forma de redactar una demanda, sobre todo por la ciudadanía quien no tienen el deber de ser expertos o expertas en derecho es poco clara, pero si se entiende cuál es el acto que considera que le ocasiona un perjuicio, con esto bastaría.

Si además nos indica por qué ese acto positivo o negativo, un hacer o no hacer le causa perjuicio, desde luego que contextualiza cuál es el agravio, la pretensión de que intervengan los tribunales para resarcir esa afectación a un derecho.

En este juicio ciudadano yo veo dos reclamos claros de omisiones.

Se habla expresamente de la omisión que se le atribuye en concreto al Tribunal de Tamaulipas, para publicitar se utiliza la descripción de una acción que ha omitido como si se considerara que esta publicidad, en concreto en la página de internet oficial del Tribunal, es debida y se está dejando de realizar.

Y además, desde luego, reclama que se resuelva el juicio.

Y la propuesta que tenemos a nuestra consideración, el tratamiento que hace es identificar esto, ¿cómo es deber, conforme a la norma

que se publiciten los medios de impugnación, los juicios o recursos que se presentan ante las autoridades responsables? Puede ser a través de estrados físicos, y si tienen estrados electrónicos también por estrados electrónicos.

El punto aquí es preguntarnos si considera el impugnante que los estrados electrónicos son la página de internet oficial del Tribunal. Las páginas de los Tribunales efectivamente son una ventana de diálogo de la acción del Tribunal y si en la página se incluyen los estrados electrónicos, la página del completo no es el estrado electrónico, sino el apartado que se identifica como estrados electrónicos.

El punto es que se descarta la omisión de publicar en la página de internet, porque no hay un mandato en la norma procesal, pero además se constata que sí está publicitado en los estrados físicos que tiene este órgano.

De tal manera que para dar certeza jurídica y darle una respuesta concreta sí hay que abordar esta identificada omisión de algo que juzga que debe ser así y que conforme a la ley no está obligado el órgano jurisdiccional.

Respecto a si hay una omisión de resolver, esa sería una segunda pretensión. Cuando la demanda es clara, la interpretación del operador jurídico no debe ser tal que cambie el sentido de lo pedido; cuando la demanda es genérica, es abstracta o poco clara, sí tenemos como operadores jurídicos el deber de interpretar qué es aquello que le causa un perjuicio para también proteger el derecho que tiene al acceso a la justicia.

Por eso mi visión aquí es acorde con la propuesta de declarar inexistente esta omisión de publicidad en la página de internet, porque efectivamente la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no le impone esa obligación de publicar en internet las demandas. La publicación en estados físicos garantiza suficientemente la publicidad de la controversia, de ahí que, sin ninguna duda, cortapisa o reserva, desde mi punto de vista, la litis está planteada y abordada en la medida en que la demanda lo imponía.

Sería cuanto de mi parte respecto a este juicio ciudadano 62.

Consulto al Pleno si consideramos suficientemente debatido el asunto y pasamos a los restantes.

Si es así, sigue en el uso de la voz, Magistrado, que anunció que iba a hablar de manera conjunta del JDC-67 y 72, según tomé yo nota.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Presidenta.

Muy concretamente para decir que voy a votar a favor de los proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada Ponce. Magistrada, votaré a favor de sus propuestas, nada más con la precisión de algo sobre lo cual creo que se tiene que reflexionar, en especial al interior de los órganos que administran justicia en los partidos políticos.

En este asunto, el tema de fondo, más allá de la forma en la que técnicamente se plantean los agravios, consiste en dilucidar si un candidato que publicó en toda una entidad o en distintos puntos de la entidad, diversos anuncios espectaculares, fuera del plazo previsto por la ley, de manera generalizada y sistemática, tomando ventaja respecto de cualquier otro aspirante a ese mismo cargo, en una controversia que tiene que ver apenas con quién debe ser el candidato de un partido político, ni siquiera estamos hablando todavía de quién debe ser el candidato, perdón, quién es, por cuál candidato en una elección constitucional se puede optar.

Todavía estamos hablando de la fase en la que se define quién puede ser candidato en un partido político y lo que trae de fondo esa impugnación es esto, es: si una persona que se anticipa de tal manera puede o no ser candidato.

Evidentemente creo que si lo atendemos con sentido común, con un sentido mediante una acción de comunicar con sencillez, como tienen que ser analizadas todas las cosas que se someten a consideración de los tribunales, para seguir conservando su legitimidad y para que las personas sigan entendiendo por qué se toman las decisiones, creo que nos tendría que llevar a una conclusión en la cual se reconociera, por eso es que hago uso de la voz, que este tipo de conductas son indebidas y deben de cesar.

No porque un grupo de personas las realice sistemáticamente, como ha ocurrido en este proceso electoral significa que ese tipo de conductas que violan la ley deban de ser consideradas válidas, bueno, lícitas, válidas o toleradas, peor aún, que queden en un espacio de impunidad absoluta.

Aquí, finalmente, decía: yo votaré a favor de las propuestas, porque entre otros argumentos en el proyecto se explica que no se enfrentan debidamente algunas consideraciones en las cuales el órgano responsable explicó que no podría cancelar el registro de una persona que publicó un cúmulo de anuncios espectaculares de manera anticipada fuera de lo que prohibía la norma, porque eso no estaba previsto como un acto irregular por la convocatoria correspondiente.

Entonces, finalmente al quedar firmes esas consideraciones, pues los tribunales no tenemos espacio para revisar de fondo la gravedad de esta situación. Sin embargo, es importante que quede ahí, que quede el antecedente de que ese tipo de conductas son indebidas y pueden dar lugar incluso a consecuencias graves cuando se anticipan o cuando generan tal ventaja, tal desequilibrio en los procesos electorales.

De mi parte, con eso sería cuanto.

Explicaba por qué votaré a favor, dado que finalmente, técnicamente ya no hay mucho que se pueda reparar, pero sí hacer notar que eso no implica que este Tribunal considere, al menos que el suscrito considere que ese tipo de conductas son válidas, son legales.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto de los dos asuntos sobre los que se ha pronunciado en forma conjunta el Magistrado Camacho, el juicio ciudadano 67 y el 72.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Continuamos con los restantes asuntos que pidió usted hacer uso de la voz.

Confírmeme nada más si es el JE-9, el que sigue.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Es el siete.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: El siete de la lista.

Los JRC-12 y acumulados.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Es un asunto muy interesante. En el proceso electoral anterior ya habíamos tenido asuntos como este.

Es importante que se regule el tema de las acciones positivas, es decir, las acciones que mediante acuerdos administrativos o por disposición de la ley tienen el objeto de garantizar que determinadas personas que padecen o que están en una situación de desigualdad estructural o antropológica, tengan la oportunidad de acceder a diversos cargos públicos, a las universidades, a diversas comisiones, que de otra manera no podrían lograr por esta forma, por esta inercia en la que la sociedad sencillamente ha venido haciendo a un lado y discriminando abiertamente a las personas que padecen alguna discapacidad, a las personas que son del género femenino, a las personas que son o se describen como indígenas y por tanto lo son, a las personas que están en una situación especial de vulnerabilidad.

Desde luego que estoy totalmente a favor y sin reserva alguna de la necesidad de que las autoridades tomen alguna medida de acción positiva, aunque implique una discriminación inversa a efecto de garantizar estos grupos en situación de vulnerabilidad superen poco a

poco esta desigualdad estructural históricamente en la que han sido marginados.

Sin embargo, hay algo muy importante que dejar claro, y este asunto que analiza la Magistrada Ponce y que su propuesta nos invita a revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, considere lo siguiente:

En este asunto un partido planteaba en su demanda que se analizaran distintos aspectos y el Tribunal sencillamente desestimó su planteamiento al considerar que ya quedaban atendidos con lo que se contestaba respecto de una controversia o un planteamiento distinto.

La Magistrada Ponce nos propone revocar de alguna forma para que esto vuelva a ser estudiado. Estoy totalmente a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración, y quería destacar precisamente eso, desde luego estoy a favor y sin reserva en la implementación de este tipo de acciones, pero las autoridades tienen considerar.

Como se trata de acciones que tienen un fin muy noble, sí, ciertamente tienen un fin muy noble, pero para lograrlo tienen que generar actos de discriminación inversa, tienen que implementarse con oportunidad, es decir, hay personas que consideran, y yo lo respeto, que es impostergable la reivindicación que estos grupos demandan ante la oportunidad histórica de hacerlo, pero esta reivindicación tiene que ser planteada y diseñada con oportunidades, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que piensa este otro grupo de personas, y que respeto mucho su opinión, a efecto de que la compensación y la búsqueda de un equilibrio, y sobre todo de la idea de este valor tan fundamental, que al menos creo que la gran mayoría de las sociedades tenemos identificado como positivo, que es la igualdad entre las personas sin discriminación de raza, de género, de condición étnica, etcétera, para efecto que esto sea posible de una manera jurídicamente proporcional, que es un principio que rige la manera en la que los órganos del Estado tienen que intervenir para solucionar las controversias, es muy, muy conveniente que esto ocurra a través de mecanismos que se implementen con oportunidad.

Es conveniente que si se va a presentar toda una estructura de acciones para que en la próxima elección los jóvenes que históricamente pueden carecer de representación, lo logren; los descendientes, los mexicanos que son afrodescendientes, lo logren; para que las mujeres lo logren, bueno, en el tema de las mujeres digamos que ya existe un mandato especial y la Constitución dice: “aquí tiene que ser igual a partir de hoy, desde hoy y desde ayer” y se acabó. Pero en el resto de las categorías todavía existe este margen.

Lo que yo trato de destacar es que para que este tipo de acciones sean implementadas, además de la oportunidad, tienen que integrarse de manera proporcional, de manera que en el proceso se afecten en la mayor medida, se evite afectar en la mayor medida de lo posible los derechos de participación de algunos otros, además que las condiciones, esto es fundamental, las condiciones en las cuales se hacen efectivos estos derechos, sean realmente eficaces.

¿A qué me refiero con esto? A que si tú le avisas a las personas, emites un acuerdo, emites una normatividad y estableces que en tres años habrá al menos tres lugares para personas que pertenezcan o se autoadscriban a un determinado grupo, lo que va a pasar es que durante ese proceso se van a presentar ejercicios serios en los cuales las personas que están dentro de esos grupos van a buscar el acceso al poder público y no sencillamente que faltando 15 días para el registro de candidatos quede firme un tema de este calado, de esta entidad y la forma en la que se integra esto sea circunstancialmente observado únicamente frente a la impetuosa necesidad de colmar ese espacio.

Entonces, totalmente a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada Ponce. Me parece muy sensible con este tipo de grupos en situación de vulnerabilidad y votaré sin reserva, únicamente con el llamado del tribunal local para que considere esto al momento de analizar el problema en cuestión, que es sin reserva la implementación de (...) es algo positivo, conveniente, necesario y constitucionalmente exigido, pero el cómo debe analizarse a efecto de que no genere un impacto trágico en la forma en que se integran este tipo de instituciones.

Muchas gracias, Presidenta y Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones respecto de los asuntos abordados en esta fase.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, si está usted de acuerdo, pasamos al asunto ocho, en el que también solicitó hacer uso de la voz, en el RAP, recurso de apelación 20 de este año.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Ya para terminar respecto a este primer bloque, me referiré de manera conjunta al número ocho y nueve de la lista, que es el (...) el JDC-56.

En estos asuntos, pero voy a referirme primero al número ocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Sí, es correcto, porque el número nueve todavía no se da cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí.

En este asunto lo que se dilucida es algo muy sencillo, otra vez el tema del sentido común tiene que ser algo que nos llama mucho la atención, y que se aclare por parte de los tribunales al margen de cómo se resuelven las controversias para que no se manden mensajes equivocados.

Hay personas que están afiliadas a determinados partidos políticos o que estuvieron afiliadas a determinados partidos políticos, o lo voy a decir de manera más precisa: que aparecían como afiliadas a determinados partidos políticos.

Estas personas buscan ser capacitadores electorales. Los capacitadores electorales son las personas que como su nombre lo

dice, en esta sustantivación de un verbo, se encargan de capacitar a todas aquellas personas que se encargan de colaborar o de apoyar en la organización de la elección, desde funcionarios electorales hasta personal operativo de los institutos electorales y del Instituto Nacional Electoral que apoyan en la organización y en la ejecución, propiamente, de la elección.

Estas personas evidentemente, bueno, además así lo dice la ley, no tienen que tener una afiliación partidista, y así lo dicen los lineamientos. En este asunto, como anticipaba, lo que tenía que resolverse es qué pasa con las personas que aparecen inscritas o afiliadas a un partido político.

Bueno, pueden en la realidad, y para eso son los tribunales, presentarse un sinfín de situaciones, que alguien indebidamente los haya afiliado, en efecto, que por error aparezcan afiliados.

Pero yo me preguntaría algo, o sea cuando una persona aspira a ser capacitador, va y se inscribe en un proceso: “Yo quiero ser capacitador”, desde mi punto de vista, y esta intervención la hago a manera de (...), es decir para anticipar la posición que el suscrito guardará en asuntos futuros, yo considero que este tipo de personas, que son las que van y buscan este tipo de encargos, este tipo de responsabilidades tendrían que asegurarse de no estar afiliadas, aún así podrían estar indebidamente afiliadas a un partido político, pero si ellos no se afiliaran a un partido político, porque los partidos indebidamente las inscribieron, tendrían que promover el procedimiento de esa afiliación, como lo marcan los lineamientos con oportunidad, para que no se generen estas situaciones de malentendido o de mala impresión, que es precisamente la que nos hace valer el Partido Morena, que es el partido impugnante, al decir:

Lo que parece es que estas personas, en primer lugar, fueron a renunciar al partido político nada más para ser capacitadores; y, en segundo lugar, que este es un llamado para el Instituto Nacional Electoral, en una parte, en otro los asuntos, que está vinculado con este tema, se dice: “estas personas no aparecen inscritas, porque el partido lo impugnó ante el órgano correspondiente el instituto Nacional Electoral”; , y el Instituto Nacional Electoral al resolver eso dice: “efectivamente no están inscritas”.

El Partido Morena cuando viene ante este Tribunal a pedir justicia, como dice la frase que tenemos aquí, viene a decir: “claro que están inscritas, claro que están afiliadas a determinados partidos políticos, ¿cómo los vas a hacer capacitadores, cómo los vas a hacer maestros, cómo los vas a reconocer, cómo los vas a contratar como las personas que enseñan a los otros, si esas personas están afiliadas a un partido político?

¿Y qué pasa? Que en un análisis profundo, serio, como caracterizan las propuestas de la Magistrada Ponce, al revisar el asunto, al revisar el vínculo electrónico que nos presentaba el Partido Moreno, resulta que en efecto sí estaban afiliadas.

Entonces, este tipo de ejercicios poco serios de la autoridad electoral tienen que quedar atrás para evitar suspicacias.

Los capacitadores tienen esta alta responsabilidad y, por tanto, entre muchos otros aspirantes tienen que elegirse aquellos que no generen la mínima suspicacia, se trata de que sigamos manteniendo procesos electorales certeros.

Este tipo de circunstancias o de malentendidos no contribuyen en nada para esto.

Votaré a favor de la propuesta, porque finalmente así se ha venido, este es el criterio que la doctrina judicial ha mantenido sobre el tema de manera unánime, de manera constante, y la justicia también está en la certidumbre del criterio que esperan las partes cuando acuden ante un tribunal, pero es importante, desde mi punto de vista y solo lo digo a título personal, reflexionar sobre este tema. Para un servidor, muy difícilmente mantendría este criterio en el siguiente proceso electoral, yo creo que las personas cuestionadas como capacitadores y en especial en estos casos, voy a cerrar diciendo esto último, se dice que ya iniciaron el proceso de queja para impugnar la indebida afiliación ¿qué pasa si avanzado el proceso electoral –y sobre esto reflexionábamos apenas hace unas semanas– el recurso que intentaron o la queja que presentaron resulta infundado y resulta que les demuestran que sí se inscribieron, que les dan un documento en el que con firma autógrafa se inscribieron?

Es decir, la petición o el inicio del proceso de desafiliación, desde mi punto de vista, es insuficiente para mantenerlos como capacitadores. Hay tantas personas con ganas, a veces es muy difícil encontrar personas que quieran ser funcionarios de casilla, lo entiendo, pero estas otras que tienen sueldo, por ahí, si existe una bolsa suficientemente amplia, yo pensaría que es preferible elegir de esa bolsa a aquellas personas que no tienen ningún señalamiento ni ninguna situación que pueda ser cuestionable.

Entonces, votaré en este asunto, acompañaré la propuesta que nos presentan a consideración y anticiparía solamente mi visión diferenciada en un voto aclaratorio.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hay intervenciones en relación al asunto comentado.

Bien, al no haber intervenciones en este asunto, serían el conjunto de los asuntos de esta segunda cuenta y estaríamos en condiciones de pasar a la votación.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomarla, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Vamos a ver, le digo individual, Secretaria, porque ahora sí creo que hay varias aclaraciones que hacer.

En el JDC-61, a favor de la propuesta y mi consulta en el 52-A. En el 52 a favor de la propuesta de confirmar, con la aclaración y con el voto aclaratorio que haré llegar.

En el JDC-62, en contra de la propuesta, porque, desde mi perspectiva y con total respeto a lo que se expresó aquí, con independencia de la existencia de la omisión o no, la pretensión es que se resuelva. Entonces, en contra.

En el 67 y 72 también con el voto aclaratorio, no, perdón, con la aclaración que hice, a favor sin ningún voto.

En el nueve a favor de la propuesta.

En el 12 con el voto aclaratorio que haré llegar.

En el 20 sin el voto, perdón, con el voto aclaratorio al que me referí en mi intervención.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Magistrado.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 62 se aprobó, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos se aprobaron, por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en el JDC-62, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 12 y acumulados, y en el recurso de apelación 20.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 52, 67 y 72, y en el diverso juicio electoral nueve, así como en el recurso de apelación 20, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 62, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en tanto que en los juicios de revisión constitucional electoral 12, 13 y 14, todos de este año, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

Para finalizar le pido, por favor, a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 56 de este año, promovido por una ciudadana en su carácter de persona joven contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, de implementar acciones afirmativas en favor de la juventud en el Proceso Electoral Concurrente que se encuentra en curso en la entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida ante la ineficacia de los agravios formulados por la parte actora, toda vez que omite confrontar debidamente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable con base en las cuales determinó que no existía la omisión reclamada al constatar que las personas jóvenes tuvieron

una activa participación en el pasado Proceso Electoral Local y, por ende, no era posible advertir discriminación o invisibilización sistemática en perjuicio de ese grupo poblacional que impidiera el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo que hacía innecesaria la instrumentalización de medidas compensatorias en su favor.

Enseguida doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 60 y 64 de este año, promovidos por una diputada del Congreso del Estado de Nuevo León contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que atribuyó a diversas personas funcionarias locales.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone desechar la demanda que dio origen al citado juicio de la ciudadanía 60, porque previamente la actora presentó una demanda idéntica, con la cual agotó su derecho a inconformarse con el acto controvertido.

En segundo orden, se propone confirmar en la materia de controversia el acto reclamado, porque la ponencia considera que si bien la violencia política contra las mujeres en razón de género puede actualizarse a partir de que el acto denunciado tenga por objeto y no solo por resultado afectar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, el veto u observaciones que formuló el gobernador del estado al acuerdo legislativo, por el que se le tomó protesta como diputada, tuvo como fin señalar que el Poder Legislativo Estatal no tenía competencia para realizar la designación de quien ocuparía la diputación vacante, sin que ello por sí mismo pueda entenderse dirigido o con la intención de afectar los derechos político-electorales del inconforme, como lo afirma en su demanda.

Por ende, se estima que no actualiza la infracción alegada, además se considera que los agravios enderezados a controvertir las restantes conductas denunciadas parten de premisas inexactas o no combaten frontalmente las consideraciones del fallo cuestionado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 68 de este año, promovido por un diputado suplente del

Congreso del Estado de Nuevo León contra la presunta omisión de la presidenta de ese órgano legislativo de tomarle la protesta de ley con motivo de la licencia solicitada por parte de la diputación propietaria.

La ponencia propone reconocer la existencia de dicha omisión por parte del presidente del Congreso Local, ya que de acuerdo con lo previsto en el reglamento interno, así como en su ley orgánica, ante la ausencia de una diputación propietaria deberá llamar a la diputación suplente, la cual rendirá protesta y se incorporará a las comisiones y demás trabajos, protesta que deberá tener verificativo en la sesión del Pleno del Congreso más próximo.

Por tanto, la propuesta es reconocer a Perfecto Agustín Reyes González la calidad de diputado en funciones y ordenar al presidente de Congreso Local convocarlo en los términos que se proponen en el proyecto, para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputado local.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 75 de este año, promovido contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de su credencial para votar por reincorporación al padrón, ante la pérdida de vigencia al haberse presentado fuera del plazo fijado por el Consejo General del citado instituto.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que es criterio de este tribunal electoral que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después que éste ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al padrón electoral o lista nominal, como en el caso acontece.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 7 de este año, promovido por María Guadalupe Miranda Saldívar contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, que confirmó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad, por la que desechó la queja interpuesta por la

promovente por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, entre otros.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, al estimar que asiste razón a la actora en cuanto a que el tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de su queja, sin advertir que esa decisión se sustentó en argumentos que involucran un estudio de fondo para desestimar la existencia de las infracciones denunciadas.

Aunado a que, de manera inexacta, la autoridad responsable consideró que la actora no aportó indicios suficientes para iniciar la investigación respectiva, imponiéndole un nivel de exigencia probatoria propio de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador.

En este momento doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 11 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, en la que confirmó la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por la cual sancionó al partido actor por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ante la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud que presentó una ciudadana.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al considerar infundado el agravio de incongruencia en la parte que señala el actor, pues como se detalla en el proyecto, el tribunal local realizó en dos apartados el análisis de planteamientos distintos que hizo valer el impugnante, declarando uno inoperante y el otro fundado pero inoperante, lo cual se considera correcto por las razones que se expresaron en la resolución impugnada.

El resto de los agravios se consideran ineficaces, pues el promovente se concreta a reiterar de manera casi literal los hechos valer en la instancia previa. Es decir, se trata de los mismos conceptos expuestos en el recurso de revisión ante el Tribunal Local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 13 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual confirmó la decisión de la autoridad administrativa electoral de dicho estado en un recurso

de revocación, misma que dejó firme su determinación emitida en un procedimiento ordinario sancionador.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar, porque se consideran ineficaces los agravios relacionados con las causales de improcedencia hechas valer en el procedimiento de origen, pues estas fueron respondidas por la autoridad administrativa electoral en la resolución del recurso de revocación, aunado a que involucran cuestiones de fondo que no podían ser examinadas de manera previa.

Por otro lado, se propone desestimar los motivos de inconformidad hechos valer respecto a que el Tribunal responsable dejó de analizar el agravio quinto del escrito del recurso de revisión, pues se advierte que dicho aspecto sí fue respondido por la autoridad administrativa electoral sin que (...) actor haya controvertido las consideraciones.

Lo mismo acontece con el agravio de indebida fundamentación y motivación, así como el dirigido a evidenciar una supuesta afectación al derecho audiencia, los cuales, como se detalla en el proyecto, sí fueron atendidos.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó al Partido del Trabajo en el estado de San Luis Potosí por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que de la revisión al sistema integral de fiscalización del INE se constató que el partido sancionado no aportó, como lo afirma en su escrito de apelación, toda la documentación requerida por la Unidad Técnica para acreditar que destinó el monto mínimo para actividades específicas, liderazgo político de las mujeres y de la juventud.

En cuanto a los agravios relacionados con imposición de las sanciones se propone desestimarlos, porque el hecho de que el partido afirme que no existe reincidencia en la falta cometida, no genera en modo

alguno la disminución de la sanción, y como se precisa en el proyecto, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los elementos lógico jurídicos para imponer las sanciones en las tres conclusiones impugnadas sin que se controvertan los razonamientos que la sostengan.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 21 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución del Consejo Local en el estado de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la designación de personas supervisoras electorales y capacitadoras, asistentes electorales en ese estado.

Se propone modificar la resolución controvertida, toda vez que, por una parte, la autoridad incorrectamente validó los acuerdos de los Consejos Distritales sobre la base de que algunas de las personas designadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes, no se identificó que estuvieran afiliadas a algún partido político, sin verificar los padrones de militancia en los cuales, efectivamente, aparecen como afiliados activos.

Por otro lado, se estima que debe mantenerse firme, por ser ajustada a derecho, la validación de los acuerdos impugnados respecto del registro de otras personas designadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes en este proceso electoral en San Luis Potosí, pues se acreditó que cumplen con los requisitos que establece la ley para desempeñarse en dichos cargos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Dinah.

A continuación le consulto al Pleno si respecto del bloque de la cuenta habría intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Si me lo permiten, en el juicio ciudadano 68.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota, Magistrada Elena Ponce.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Presidenta, en el primero con que se dio cuenta, que es el 56, igualmente en el 68, el 21, hasta ahí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: RAP-21, ¿verdad?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En ese orden, conforme a la lista de asuntos con las que cuentan cada uno de ustedes, iniciaríamos este bloque de asuntos en el análisis del juicio ciudadano 56 de este año, en el cual ha solicitado el uso de la voz el Magistrado Camacho.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Otro asunto que tiene que ver con la reivindicación de grupos en situación de discriminación.

En el caso de los jóvenes, aunque parece poco visible, también están y han sido sujetos a una situación histórica en la que la mayoría de la gente por el solo hecho de su edad los considera con la capacidad insuficiente, por decirlo de la manera más sutil, para desempeñar ciertos cargos.

Hay personas que por condiciones propias o de su crecimiento finalmente tienen una evaluación, no solo positiva, sino destacable, respecto de las condiciones que se requieren para ocupar un cargo.

Nuestra Secretaria de Estudio y Cuenta, la maestra Dinah, es una persona que desde muy joven se destacó en lo que hacía y las

condiciones propias de su edad en ocasiones le impedían ocupar un determinado cargo.

Hay espacios que requieren y en los cuales la edad es un requisito necesario para desempeñar una determinada función, porque presuponen la existencia de cierto desarrollo, no solo profesional o intelectual, sino de una experiencia debida y de una madurez emocional, que presumiblemente solamente, en el último de los casos, lo otorga el paso de los años.

Entonces, una situación concreta es el estudio o un tema es el estudio específico de si la edad puede ser una condición que discrimina o puede ser una condición que es válidamente exigible. Eso puede ser objeto de revisión, ese es el punto y eso le toca a un juez verificarlo, pero en ocasiones el tema es que, de entrada, históricamente se considera que los jóvenes son incapaces de desempeñar determinadas funciones. Frente a ese tipo de escenario, decía, poco visibles, es que en el asunto en que estoy haciendo uso de la voz un congreso y, bueno, un instituto, tomó la determinación de analizar específicamente si los jóvenes estaban padeciendo una condición de discriminación y se consideró que sí. Por tanto, se definió la implementación de acciones que garantizaran la postulación de determinado grupo, de determinado número de personas jóvenes, para tratar de facilitar su participación en la vida política.

El tribunal que revisó el asunto consideró, por distintas razones, que no tenía razón y frente a eso la impugnante, la parte impugnante, dice que el tribunal local se equivoca al estudiar sus agravios y dice que se equivoca porque la omisión alegada, o sea, la omisión de estudios sobre el tema sobre la supuesta discriminación, precisa, no iba encaminado a la falta de registro de candidaturas de personas jóvenes, es decir, lo que nos viene a decir es: "yo no le dije al tribunal que no se garantizara la postulación de personas jóvenes, sino de lo que me vengo a quejar es que finalmente, aunque se garantice la postulación de jóvenes, al final la representación de los congresos no incluye a jóvenes.

Dice, agrega, complementa, porque si bien existen datos que muestran que sí se han registrado candidaturas de personas jóvenes,

lo cierto es que al final ninguno de ellos logra llegar al Congreso. Eso es lo que nos viene a plantear.

Desde mi punto de vista, con independencia de que tenga razón o no, eso ya sería un tema que tendría que estudiarse, es decir, los datos que tú nos dices no tiene razón, la garantía de participación actualmente no puede llegar a proteger la representatividad de decir que logren ser electos diputados, por así decirlo, sino lo único que podemos proteger ahorita es la postulación en esta fase, precisamente, para atender esa proporcionalidad a la que yo hablaba hace un rato.

Pero en cualquier caso, finalmente lo que yo considero es que este asunto, este tipo de planteamientos sí tendría que ser suficiente para derrotar lo que originalmente le dice el Tribunal Local y para ser estudiado por parte de esta Sala.

Por tanto, en este asunto me separaría de esta propuesta al considerar que los agravios sí no son ineficaces.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la Maestra Elena Ponce si respecto del juicio ciudadano 56 del que se ha pronunciado el Magistrado Camacho, tiene intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Yo solamente como ponente, fijar algunos puntos de la litis que me parecen relevantes.

Estamos revisando una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el que efectivamente el fondo es analizar si existe o no la omisión que se le atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, de implementar cuotas jóvenes, lo vamos a

poner así de claro, acciones afirmativas jóvenes, así como hay cuotas o acciones afirmativas, esto es un deber concreto de los partidos políticos para postular a personas pertenecientes a grupos sociales en situación de desventaja.

Hay estados, como Zacatecas, que tienen diputaciones migrantes, que tienen espacios reservados para diputaciones para la juventud.

Hay que mencionar que todos los estados conociendo su situación actual sociopolítica, de porcentajes de población por franjas, de juventud o de migrantes que salen del estado, pero que siguen manteniendo con la propia entidad un arraigo, resultan en el seno de su propio parlamento local significativas en el plano social de la entidad, como para que tengan reservado un espacio de representación en los congresos o en los ayuntamientos.

Estas acciones potenciadoras de llegar a ese espacio se llaman cuotas o acciones afirmativas.

Ante una desigualdad inexistente en los hechos, ante la necesidad de una representación este es el mecanismo jurídico de base constitucional y convencional en el cual los órganos pluripersonales que se elijen por el voto popular, pueden garantizar ese mosaico diverso de la representación de grupos que tienen asentamiento significativo dentro de una sociedad, en este caso dentro de una entidad federativa.

El punto interesante aquí es que el agravio señala que lo que no está garantizado es un acceso efectivo, y que el Tribunal Local lo que analizó era la ausencia de justificación para una acción afirmativa, lo cual va unido, no es inconexo, el Tribunal responsable declara infundado estar revisando un acuerdo del Instituto Local, el agravio en el que aquella instancia, la persona que hoy acude ante nosotros, le hace ver que hay una invisibilización de las personas jóvenes, y que el porcentaje es casi nulo de su participación en política.

A estas expresiones de agravio contesta el Tribunal Local, señalando que conforme a los datos que constan en el Sistema Estatal del registro implementado por el Instituto Local para el registro de candidaturas, esto es de la viabilidad para llegar a una representación

efectivo o un acceso efectivo a esos cargos a través de ser candidatas y candidatos, en el proceso anterior celebrado en el estado en 2020-2021, el número de personas jóvenes que participaron para candidaturas de ayuntamientos de mayoría relativa fueron 311 personas ubicadas en la franja de juventud, con un 24.18 por ciento.

Está señalándole que en cada espacio en el que se pudieron presentar postulaciones de candidaturas sí hubo jóvenes postulados, que en tratándose de diputaciones de mayoría relativa se postuló a 60 personas, lo que representaba el 16.99. En regidurías de representación proporcional, a 243 personas jóvenes, lo que considero que involucra a un 25.79 por ciento del grueso de las candidaturas a regidurías de RP y que en diputaciones de representación proporcional se postularon 26 personas, representando un 22.03 por ciento.

Concluye, el tribunal local, en esta motivación, reforzada en datos objetivos y constatables, que las personas jóvenes sí han ejercido plenamente sus derechos político-electorales, porque han sido registradas para distintas candidaturas y que, en consecuencia, se les ha garantizado el ejercicio pleno del acceso a la participación en la vida política de la entidad.

Hay un acceso, efectivo o no, en la realidad, conforme a los datos estadísticos. Hay una postulación. El acceso efectivo se garantiza con cuotas, cuando son necesarias, insisto y cuando, sin ser necesarias, se dan estas postulaciones, la cuota o la acción afirmativa no se justificaría en sí misma. Debería haberse demostrado, con datos objetivos, que constituye un grupo social en desventaja, dentro de la representación y la participación política en la entidad, el de la juventud. Hipótesis que se derrota con estos elementos, con lo cual se estima que por lo menos en este momento no están de alguna manera excluida la juventud y que puede ser postulada, como lo ha sido.

Me parece que es muy importante la labor que se debe hacer, de construcción de acuerdos políticos y el impulso de la juventud, aún no subrepresentada, que es significativo, es relevante y es necesario en este momento en los estados, porque esto llevaría a que los partidos políticos, de nueva cuenta y en esto, coincidiendo con el magistrado Camacho en una intervención previa, con antelación a los procesos electorales generen el diálogo necesario en la construcción de las

reglas que se habrán de observar para que así se realice, que la juventud pudiera, entonces, ser considerada un grupo prioritario de inclusión, no por una subrepresentación o no por una falta de visibilización.

Los criterios de transversalización para identificar qué grupos de la sociedad están subrepresentados, no son tantos como cuantas categorías en la sociedad existan.

También estaríamos hablando entonces si los adultos, las personas adultas mayores no están representados, pero hay personas adultas mayores y personas jóvenes que tienen además otras cualidades que los ubican y los ubican en distintos grupos sociales, realmente en situación de desventaja, en lo cual entonces la conformación de reglas potenciadoras de su inclusión tendría que visualizar otros distintos aspectos a considerar.

La pregunta hoy es si visualizamos los congresos ¿hay población joven? Que estadísticamente conforme al INEGI existe un rango de edad entre los cuales las personas se consideran personas jóvenes.

Este ejercicio en una cuestión de comparativas por candidaturas demostró en el estado de Aguascalientes que sí fueron postuladas y postulados, garantizara un cupo sin competencia no es la ley de cupos, no está previsto en el Sistema Constitucional Mexicano, no se asegura un cupo a una silla de manera directa.

Las acciones afirmativas implican entrar a la competencia representando a un grupo social en desventaja buscando que con el voto mayoritario se acceda a ella. Esto es, el punto de salida es el que se garantiza desde la constitución y desde las leyes con las acciones afirmativas.

¿Cuáles son las acciones afirmativas necesarias?

Las que acuse la subrepresentación o la exclusión, o el interés particular de una sociedad que debe de estar representada por personas pertenecientes a estos grupos, de ahí que mantendría la propuesta en el sentido de señalar que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, basándose en una

motivación, desde mi punto de vista, suficiente, objetiva y que derrota la hipótesis de partida de la persona que acude ante nosotros.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hay intervenciones sobre este JDC, juicio ciudadano 56. Si no, para continuar con el resto de los asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Continuamos, entonces, en el análisis de los restantes asuntos.

Magistrado Camacho, lo tengo a usted anotado, igual que a la maestra Ponce con el 11 de la lista, el juicio ciudadano 68.

Si esto es así y no hay intervención en el previo 10, que es el JDC-60, iniciaríamos la discusión del juicio ciudadano 68 en el orden en que fue solicitada, primero por la maestra Elena Ponce y posteriormente el Magistrado Camacho.

Damos inicio a este bloque, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Es el juicio ciudadano 68, se trata de una temática que ya ha sido abordada por esta Sala, precisamente en una sesión reciente al resolver el diverso juicio ciudadano 51, en el cual fijé postura en contra, y al tratarse de un caso similar son esas mismas razones las que en esta ocasión me llevan a diferir de lo propuesto, por lo que trataré de ser breve.

Los motivos de mi disenso se dividen en tres aspectos: en principio, no comparto la propuesta de analizar de forma directa la impugnación sin haber agotado el medio ordinario, pues no advierto circunstancias que lo justifiquen, además de que dicho medio era apto e idóneo para resolver la controversia.

Tampoco comparto el estudio de fondo, porque considero que el derecho de acceder al cargo de quien es suplente no nace desde el momento en que se solicita la licencia, pues éste está condicionado a que se actualice la ausencia de la persona propietaria.

De este modo, si en el caso en estudio no existe un elemento de convicción que acredite que la licencia del propietario ha sido concedida, no se puede afirmar que se actualiza el derecho del suplente a ocupar el cargo, y por tanto no se acredita la omisión de tomarle protesta.

Finalmente, como lo sostuve en aquella ocasión, también me aparto del efecto que se propone en cuanto a que sea esta Sala Regional quien reconozca al actor la calidad de diputado en funciones, pues de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, la toma de protesta es un requisito sin el cual no se puede acceder al cargo, y en esa lógica no sería factible conferir la calidad del diputado en los términos propuestos, sin que previamente se rinda dicha protesta.

Por lo expuesto, mi voto sería en contra.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrada en Funciones.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A los Tribunales nos corresponde dar certeza sobre las controversias que se presentan, nos corresponde contribuir a que se solucionen no solo formalmente, sino a que materialmente desaparezcan.

Nos toca la tarea, como es esperado en un ejercicio de división de funciones y en un Estado democrático, revisar que los actos que

tienen sede en otros poderes públicos del Estado se apeguen a lo que dice la Constitución y a lo que dicen las leyes.

Esto, desde mi perspectiva, igual que en el asunto anterior, es un caso claro. La normativa estatal dispone expresamente que en la próxima sesión se debe llamar al diputado suplente, aquí no ha ocurrido de esa manera. Entonces, nuevamente que se actualiza el supuesto.

Los tribunales también tienen la función de dar certeza y ese es el criterio que esta sala mantiene y mantendrá para este tipo de casos, para otros, para los que se presenten en todos los estados que están en la circunscripción. Es importante que los congresos de las entidades tengan presente que cuando una persona alcance el cargo de diputado o de presidente municipal o cualquier otro electo públicamente, electo popularmente, es la ciudadanía, son los electores, los que le otorgan ese carácter, o sea, los que hicieron diputado a una persona que participó como propietario o suplente, no son ni los tribunales ni los institutos electorales, pero tampoco los propios congresos o los cabildos o los presidentes municipales. Nosotros no podemos abrogarnos atribuciones y concesión de títulos o reconocimiento de calidades, que es la ciudadanía la que les otorga.

Entonces, por eso es que votaré a favor de la propuesta, en los términos en que se votó recientemente, en el mismo sentido y únicamente con la precisión que precisamente en esa función de contribuir a solucionar los problemas, al desgaste institucional, es que, al igual que se propuso en la sesión de la semana pasada, para ahora reconozco que la sentencia establece que en sí mismo el documento reconoce la calidad de diputado suplente como diputado en funciones. Esto, sin que sea tampoco, pues, la propia sentencia la que le está dando el título, no es un acto gracioso ni de este tribunal ni de los institutos ni del Congreso ni de nadie, eso se lo ganó en las elecciones.

En cuanto a la toma de protesta, pues, en efecto, debe ocurrir, o sea, nada más debemos tener presente la lógica que siguen las sentencias y la doctrina consolidada por los tribunales federales para la sentencia de amparo, hay sentencias de ser, hay sentencias no ser, hay sentencias de condena, de abstención, etcétera.

Aquí, en realidad no hace falta un mayor actuar del Congreso, más que permitir el ejercicio de los derechos, de otra manera lo que estaría haciendo sería obstaculizar el ejercicio a un derecho, con la precisión de que desde luego eso no obsta para que en la mayoría en la que se vayan generando las circunstancias, al momento de llegar el día de pago se cubran las dietas correspondientes al momento de tener reunión prevista, una reunión de comisión, pues se le permita el acceso.

Al momento de que se genere alguna sesión se le permita el acceso, al momento de ejercer su derecho a voto, pues se le permite ejercerlo.

Es decir, sencillamente el Congreso, más allá de la formalidad de tomar protesta no requiere realizar materialmente algún otro acto. Lo que tiene que hacer es sencillamente evitar obstaculizar el ejercicio de los derechos ya previamente reconocidos y ganados a través del reconocimiento y la mayoría de la ciudadanía.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Sólo abonaría en mi calidad de ponente, motivar cuáles son los puntos torales para la propuesta jurídica que está a consideración del Pleno.

Esta no es una sentencia constitutiva de derechos, este proyecto de aprobarse no sería una sentencia constitutiva de derechos en el sentido de dar una calidad que alguien no tenga.

Esta es una sentencia declarativa de un derecho existente.

Las sentencias de los tribunales cuando la problemática jurídica planteada amerita claridad para abonar justamente a la seguridad jurídica, porque esa es la labor fundamental de los tribunales. Los tribunales no declaramos en nuestras sentencias un hecho o un acto.

Reconociendo los hechos los analizamos en el marco de la norma que nos resulta atendible para verificar los efectos jurídicos que debe de tener la actuación y la operatividad de las decisiones de los jueces.

Y estos son casos particularmente en materia electoral, en los cuales efectivamente coincido en señalar que la calidad de tener un cargo público derivó tiempo atrás en los resultados de las elecciones y en el otorgamiento de las constancias de asignación de ese cargo.

Cuando en las resoluciones de falta de toma de protesta de los suplentes ante la licencia debida y de la cual debe haber constancia fehaciente por una diputación propietaria, que son algunos de los asuntos que hemos tenido en esta Sala ya, verificamos los actos primigenios para hacer posible que un suplente pueda asumir o una persona suplente pueda asumir la titularidad.

Primero, que se haya solicitado una licencia por quien es propietario. Ese es el hecho básico inicial, que la persona propietaria haya solicitado la licencia.

Segundo punto a tratar, por cuánta temporalidad se solicitó la licencia, porque en el marco regulatorio de este tipo de situaciones se establece en qué casos habrá lugar a solicitarle al suplente que obtenga o funja como titular.

Tercero, ¿es sancionable la calidad de diputado por un congreso? No, la calidad de diputado es sancionable a partir de constatar los resultados electorales, por lo tanto, cuando se declara en una decisión de un Tribunal, que es de diputado en funciones, lo único que se está declarando es que la persona que tiene ya la calidad de diputado puede ser llamado como propietario y debe ser llamado como propietario.

La dilación, lo digo tal cual, la dilación que se dé en cualquier congreso o por cualquier autoridad electoral para que una persona electa, bajo las condiciones de la constitución y de la ley que debe entrar en funciones, se posterguen, es una violación de tracto sucesivo, es una violación instantánea y automática de momento a momento de un derecho político-electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral es amplia y es antigua respecto del contenido del derecho de acceso al cargo. El derecho de acceso al cargo implica justamente el derecho de desempeñar el

cargo sin dilaciones y sin obstáculos cuando la persona sea la titular de esta posición obtenida por el triunfo en las urnas en calidad de suplente bajo la licencia de un propietario.

Los tribunales debemos posibilitar el cumplimiento de los derechos, donde se demuestre que están siendo obstaculizados bajo cualquier tecnicismo o trámite que realmente se utilice, no para constatar un requisito que no está sujeto a discusión y que se trata de un suplente, y que hay una licencia, sino para los efectos políticos que se puedan tener.

Los tribunales no podemos pasar de largo cuando estas situaciones ocurren en los hechos y sin incluirnos en el debate de lo político dar respuestas desde lo jurídico, porque esa es la tarea que tenemos hoy.

¿Procede el per saltum cuando hay una violación cada día de un derecho? Sí, porque una dilación injustificada respecto de agotar otra instancia para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos político-electorales torna irreparable, de momento a momento, el goce de este derecho.

Estas son las condicionantes que en las tesis y jurisprudencias que justifican el per saltum ha tenido el Tribunal Electoral.

En materia de litigios, de frente a los comicios, la celeridad en la resolución de los asuntos es también un principio obligado con la inmediatez y el hacer efectivos estos derechos de manera completa.

De ahí que estas son las razones por las cuales en la propuesta se somete a consideración de este Pleno reconocer la existencia de la omisión de inicio de funciones de un suplente ante la licencia pedida y recibida por el órgano competente, dentro de una diputación local propietaria.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si consideramos suficientemente discutido este asunto y pasamos a los restantes en los cuales se sometió a consideración hacer uso de la voz por parte del Magistrado Camacho o si hay más intervenciones, para poder pasar a ellas.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, muy amable.

Enseguida me referiré al recurso de apelación 21, que es el asunto número 17 de la lista. Es un asunto sobre un tema sobre el cual ya me había pronunciado en esta sesión, que es un asunto que tiene que ver con la designación de las personas que fungen como capacitadores, como personas, pues, que enseñan, que orientan, que le dicen a las personas que son funcionarios de casilla, servidores que contribuirán en la organización de la elección, cómo deben desempeñar su función, una especie, pues, de profesores del Instituto Nacional Electoral, que colaboran de manera directa con la organización de la elección.

Sobre este tema, igual que mencionaba en el anterior, tengo una posición muy clara sobre la forma en que en sucesivo emitiré votos de asuntos.

Nada más que en este asunto 21, a diferencia del anterior sí votaré en contra. La diferencia fundamental estriba en que en ese asunto es el que anticipaba sí se encontraron a personas que estaban en la lista, y que la instrucción dada que se inicie el procedimiento de constatación de verificación respecto a si la afiliación o no de estas personas fue debido o no, desde mi punto de vista no cumple con un criterio de oportunidad.

El procedimiento no se ha resuelto, ¿qué pasaría si el procedimiento resulta infundado y se determina que estas personas sí se afiliaron a los partidos políticos.

Entonces, por estas razones, desde mi perspectiva a diferencia del asunto anterior, donde únicamente precisé que en lo sucesivo votaría en contra de este tipo de propuestas, o votaría en el sentido de considerar que deben elegirse o deben mantenerse como capacitadores a las personas que no tengan el riesgo de incumplir con este requisito.

En este caso sí ante la inminencia, ante la falta de certeza sobre la situación concreta, es decir, si están o no, de si la afiliación o no a los partidos políticos fue debida o indebida es que votaría en contra de la propuesta que somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubieran intervenciones en relación a este recurso de apelación.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, maestra Ponce.

Hemos agotado el análisis de este bloque de asuntos.

Podemos pasar a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En contra del JDC-56, con voto particular.

Y en contra del recurso de apelación 21, igual con voto particular.

A favor del resto de las propuestas.

Muy amable.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de todas las propuestas, con excepción hecha del juicio ciudadano 68, en el cual emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 56 y el recurso de apelación 21 se aprobaron, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Asimismo, el juicio ciudadano 6 se aprobó, por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada en Funciones, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 56 y 71, así como en los juicios electorales 11 y 13, y en el recurso de apelación 17, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 60 y 64, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda que originó el juicio ciudadano 60.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia.

En el diverso juicio ciudadano 68, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se ordena a dicho Congreso realice lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio electoral 7, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 21, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Para concluir, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución de juicios ciudadanos de este año, promovidos por el presidente municipal de Padilla, Tamaulipas.

En primer orden, se da cuenta con los juicios ciudadanos 58 y 59, en los que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral Local de resolver diversos recursos interpuestos contra supuestas omisiones del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, de dar respuesta a las consultas relacionadas con su intención de contender vía acción consecutiva como candidato al referido cargo para el proceso electoral local en curso.

Asimismo, se da cuenta con el diverso juicio ciudadano 63, en el que se controvierte la omisión del referido órgano jurisdiccional estatal de

publicitar electrónicamente en su página de internet oficial el escrito de demanda de un medio de defensa federa que presentó.

En los proyectos se propone la improcedencia de los juicios por haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal Local emitió las resoluciones atinentes y, por tanto, las omisiones que se le atribuyeron dejaron de existir.

De ahí que se proponga desechar las demandas de los juicios ciudadanos 58 y 63, y sobreseer en el diverso 59.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en este bloque de asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada, en el juicio ciudadano 63, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Maestra Ponce.

Yo también tendría intervención en este juicio ciudadano 63.

Consulto al Magistrado Camacho si tuviera intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En principio no, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Me parece que al final va a tener una intervención.

Empezamos con la maestra Ponce.

Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada, Magistrado.

En el juicio ciudadano 63 se realiza una precisión de acto impugnado a fin de sostener que la intención del actor es que esta Sala Regional ordene que se resuelva un diverso recurso local identificado como 5/2024.

Es en esa medida que se propone desechar la demanda, porque el juicio ha quedado sin materia debido a que el Tribunal ya emitió la sentencia.

Con todo respeto, no comparto este análisis, pues considero que el actor estableció con claridad en su demanda que la materia de impugnación era la supuesta omisión del Tribunal responsable de publicitar en su página electrónica oficial las demandas de los medios de impugnación que se presentan contra actos, resoluciones u omisiones que se le atribuyen, y particularmente aquella por la que promovió el juicio ciudadano ante esa Sala, identificado como 59/2024.

Además, es de destacarse que el actor presentó un diverso medio de impugnación en el que sí controversió esa supuesta omisión del referido Tribunal de resolver el recurso al que se hace alusión.

Por tanto, considero con total respeto a la propuesta que lo procedente sería admitir, y en un análisis de fondo declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Local, porque conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es la normativa aplicable, el Tribunal responsable no tenía obligación de publicitar en internet la demanda federal, por lo que la publicación en estrados físicos garantizó la publicidad de la controversia.

Por ello, anticipo que mi voto sería en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, maestra Ponce.

Para continuar en el debate de este asunto, el juicio ciudadano 63 del 2024, justo estaba buscando el diverso juicio promovido por una persona que reclama el mismo acto que votamos antes en el bloque propuesto por usted, maestra Ponce, en el sentido justamente de reclamar una omisión de publicidad en medios electrónicos oficiales de las demandas.

Y referíamos antes que los estrados electrónicos o los estrados físicos con estos espacios que la ley debe prever para establecer que serán publicitadas las actuaciones de un tribunal, y cuáles son los deberes de difusión cuando se presente un medio de defensa ante ellos.

En el caso, efectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que se publicará en estrados de manera que considerar un deber omitido, la publicación de estos medios de defensa o recursos en un espacio distinto, sería tanto como considerar que la regla ampliada de lo que no previó la norma es un deber omitido, lo cual no ocurre.

Así que, en efecto, en este caso siguiendo la lógica de la postura que había expresado en el momento previo de esta sesión con relación a este deber, considero que no existe una omisión legal de difusión como la pretendida, y consideraría que, en consecuencia, el tratamiento jurídico procedente es declarar inexistente la omisión alegada y no el desechamiento de plano de la demanda, considerando la pretensión enfocada a la omisión de resolución y no a la omisión de publicidad de demandas.

Sería cuanto, de mi parte.

Anuncio que estaría en contra de la propuesta al juicio ciudadano 63 de 2024, y estaría justamente a favor de declarar inexistente la omisión alegada.

Consulto al Pleno, consulto al Magistrado Ponente, al Magistrado Camacho si tiene usted comentarios que gustaría hacer.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Solamente para referirme a lo que indiqué en la intervención precedente.

No me pronuncio en cuanto a la existencia o no de la omisión, porque creo que es razonable lo que se comenta en cuanto a ese tema.

Pero antes tendría que resolverse qué es lo que realmente quiere, y lo que realmente quiere, desde mi punto de vista, el impugnante, es decir, la interpretación sí se hace a su favor, la interpretación de si es a su favor, es que le resuelvan el asunto.

Y esa segunda demanda que se presentó fue para venir a acusar de una local, de que ni siquiera había publicitado la demanda, si tenía o existía el deber o no, además de que es un acto intraprocesal, si puede impugnar o no, etcétera, en total es una omisión, evidentemente sí.

Ya es una cuestión que tendría que analizarse en un segundo término.

Desde mi punto de vista, lo que tendríamos que dialogar en principio es si ya se resolvió el asunto, y ese asunto ya se resolvió, como vimos en los distintos juicios que ya votamos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales sobre este bloque de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haberlas, pasamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas que ya se sometieron a consideración.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de los juicios ciudadanos 58 y 59, y en contra del juicio ciudadano 63.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Estaría en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 63 de este año.

Y estaría a favor de declarar la inexistencia a la omisión alegada por cuanto a la difusión en medios electrónicos de las demandas.

Y respecto de la omisión de resolución, declararla sin materia toda vez que fue dictada la sentencia.

Por cuanto hace a las demás propuestas, estaría a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrado Camacho, consulto si en términos de las intervenciones de las magistraturas emitiría algún tipo de voto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Por favor. Sí, en el 63, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 63 fue

rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Camacho anunciaría la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En razón de lo discutido, efectivamente procede el engrose del juicio ciudadano 63, conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 58, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 59, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Y finalmente, en el juicio ciudadano 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado en análisis y resolución de los asuntos a tratar en esta Sesión Pública; en consecuencia, siendo las 13 horas con 49 minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.